



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04044-2008-PHC/TC

LIMA

REYNALDO IVÁN BELTRÁN DURAND

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Díaz Nery, a favor de don Reynaldo Iván Beltrán Durand, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 13 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de marzo de 2008, don José Luis Díaz Nery interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Reynaldo Iván Beltrán Durand, y la dirige contra el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, a fin de que se cumpla con la adecuación de la Ley N° 27454 por considerar que resulta más favorable al beneficiario. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso, así como la aplicación de la ley más favorable al reo.

Refiere que el favorecido estuvo conforme con la sentencia [*emitida por la Sala Corporativa Nacional de Bandas y Terrorismo Especial*] de fecha 8 de mayo de 2000 mediante la cual se le condenó por el delito de receptación [*a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida*], y que, al haberse emitido la Ley N° 27454 [*que prohíbe la reforma en peor*], esta le resulta de aplicación por ser más favorable a su caso, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución; que por lo mismo la orden de captura emitida contra el beneficiario resulta por demás ilegal. Agrega que este pedido incluso ha sido negado por el juzgado emplazado, frente a lo cual señala que si bien existe la referida sentencia condenatoria tiene derecho a la aplicación de la ley más favorable, por lo que su pretensión resulta viable.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04044-2008-PHC/TC

LIMA

REYNALDO IVÁN BELTRÁN DURAND

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se tiene que el favorecido fue condenado por la Sala Corporativa Nacional de Bandas y Terrorismo Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2000 por el delito de receptación a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida (fojas 31); y que al ser impugnada por el representante del Ministerio Público fue condenado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante ejecutoria suprema de fecha 11 de setiembre de 2001 por el delito de robo agravado a 8 años de pena privativa de la libertad, disponiendo además se impartan la órdenes de captura en su contra (fojas 71); de lo que se colige que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen* de la sentencia condenatoria emitida contra el beneficiario (ejecutoria suprema de fecha 11 de setiembre de 2001), pues aduce que habiendo el favorecido mostrado su conformidad con la sentencia condenatoria emitida en su contra por la Sala Superior Penal, resulta de aplicación a su caso los alcances de la Ley N° 27454 *que prohíbe la reforma en peor*, esto último, que no se ha producido, toda vez que fue el Ministerio Público quien interpuso el recuso de nulidad.

Además, cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la calificación jurídica de los hechos imputados; a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; a realizar diligencias o actos de investigación, así como proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios incorporados en el proceso penal, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional. En efecto, el Tribunal Constitucional no es una instancia en la cual se deben resolver las cuestiones de legalidad sino de constitucionalidad. El Tribunal no puede invadir el ámbito de competencia y de decisión jurisdiccional del Juez penal; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.

4. Que no obstante el rechazo de la presente demanda, se aprecia que el favorecido ha solicitado la adecuación de la pena ante el juzgado emplazado (fojas 74), el que por carecer de competencia remitió los actuados a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 80), Sala, esta última, que declaró improcedente dicha solicitud (fojas 81); no obstante ello, se advierte que el beneficiario con fecha 31 de enero de 2008 nuevamente ha efectuado un similar pedido ante el juzgado (fojas 86).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04044-2008-PHC/TC

LIMA

REYNALDO IVÁN BELTRÁN DURAND

5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR